

Reajuste Del Haber Jubilatorio Recurso Extraordinario Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Salta, 4 de noviembre de 2019.- VISTO: El

recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS a fs. 63/80 en contra de la sentencia dictada por este tribunal a fs. 61/62, y

CONSIDERANDO: I.- Que mediante el pronunciamiento de fs. 61/62 ésta Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS a fs. 47 y, en su mérito, confirmó la sentencia dictada a fs. 34/46 en todo lo que ha sido objeto de agravios. Con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). II.- Que la recurrente alega la existencia de cuestión federal por cuanto invoca que en autos hubo interpretación de normas de esa naturaleza, como lo son las leyes 18.037, 23.928, 24.241, 24.463 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias. Asimismo, fundamentó su impugnación en las doctrinas de la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional. Alega que la sentencia en crisis omitió fundar en debida forma su decisión y efectuó una interpretación arbitraria de la normativa aplicable. III.- Que en numerosos casos como el sub examine, la decisión de esta Cámara se ajusta a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Elliff, Alberto» (Fallos 332:1914), "Quiroga, Carlos Alberto», fallo del 11/11/2014 y "Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ Reajustes varios», fallo del 18/12/2018. Por lo tanto, las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquel (Fallos: 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchos otros). IV.- Que en las condiciones descriptas, razones de orden, economía y celeridad procesal aconsejan denegar el remedio federal intentado. V.- Que a mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia "fundada en ley» a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos: 326:613). En el caso, la ANSeS se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría a la apertura del recurso pretendido. VI.- Que finalmente, no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados en la Ley Fundamental, además de que, como se adelantó, lo resuelto ha sido constantemente cohonestado por la Corte Suprema. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: I.- DESESTIMAR in limine el recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS a fs. 63/80. Con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). II.- REGISTRESE, notifi-quese, publí-quese en el CIJ (conforme Acordada N°15/2013 CSJN) y oportunamente devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. No firma la Dra. Mariana Inés Catalano por encontrarse en uso de licencia. Firmado por Ernesto Solá Renato Rabbi Baldi Cabanillas Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta Marí-a Victoria Cárdenas Ortiz. Secretarí-a 076688E